León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0471/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

 *“Su falta de legal respuesta, falta de competencia y las imprecisiones expresadas y omisiones al intentar dar contestación a la petición formulada y negarse tácitamente a pronunciarse con exactitud y claridad sobre todos los planteamientos jurídicamente formulados.”*

Como autoridades demandadas, señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y al Jefe del Departamento Jurídico de la misma entidad. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; se le admite a la actora la prueba documental pública y privada que ofreció a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas. -------------------------------------------

Respecto a la prueba de informe de autoridad, deberá promoverla conforme a derecho. -------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado y por no admitida la prueba de informes de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite como pruebas de su intención, las ofrecidas por la parte actora, así como las que adjuntan a su contestación; se concede al parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda, respecto a la prueba de informe de autoridad, se le requiere para ofrecerla conforme a derecho, apercibida, que de no dar cumplimiento se le tendrá por no admitida.

Se ordena correr traslado a las demandadas para que den contestación a la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no admitida la probanza solicitada, por otro lado, se tiene a las autoridades demandas contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por los autorizados de la parte actora. ------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar el acto administrativo que será materia de estudio en el presente asunto, y fijar la litis, conforme a lo previsto en el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien resuelve debe interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, atender lo que verdaderamente pretende la parte actora, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. -------------------------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable la tesis número P. VI/20041 , sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004.-----------------------------------------------------------------------

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En ese sentido, la promovente en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado: *“Su falta de legal respuesta, falta de competencia y las imprecisiones expresadas y omisiones al intentar dar contestación a la petición formulada y negarse tácitamente a pronunciarse con exactitud y claridad sobre todos los planteamientos jurídicamente formulados.”*

El promovente, adjunta a su demanda el escrito dirigido al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mismo que fue recibido el día 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según se desprende del sello que obra en éste, anexa, además el oficio número DJ/216/2019 (Letras D J diagonal doscientos dieciséis diagonal dos mil diecinueve), de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con el cual se le otorga contestación a su solicitud. ---------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el oficio número DJ/216/2019 (Letras D J diagonal doscientos dieciséis diagonal dos mil diecinueve), de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es lo que constituye el acto impugnado en el presente proceso en razón de que la actora formula conceptos de impugnación en su contra. ----------------------------------------------------

El oficio anterior, obra en el sumario en copia certificada por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia queda **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------

**TERERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentando que se advierte la inexistencia del acto impugnado, ello en virtud de que la autoridad ha contestado en tiempo y forma la petición formulada por el actor, mismo que fue notificado a través del autorizado de la parte actora. ------------------------------------------------------------------

La causal de improcedencia invocada por la demandada consiste en: ----

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal NO SE ACTUALIZA toda vez que en el presente asunto quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es el oficio número DJ/216/2019 (Letras D J diagonal doscientos dieciséis diagonal dos mil diecinueve), de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mediante el cual se le da contestación a la solicitud formulada por la actora, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada. ----------------------------

Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

La actora en su escrito de demanda, precisamente en el capítulo de hechos, señala: --------------------------------------------------------------------------------------

1. *El 12 de marzo del año 2019, peticioné al Organismo Operador; iniciara el procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de; dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y/o procedencia de la: creación y/o constitución y/o apertura del cuenta 148950-9.*
2. *El 20 de Marzo del 2019, el Jefe del Departamento Jurídico del SAPAL; sin acreditar su legal competencia para así hacerlo; intenta de forme estéril, colmar los extremos legales del derecho de petición hecho valer; manifestando que: […] Sin así atender a con precisión la petición formulada.*

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DJ/216/2019 (Letras D J diagonal doscientos dieciséis diagonal dos mil diecinueve), de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación; lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación: ---------------------------------------------------------------------------------------

*“El derecho de petición, hecho valer por el suscrito se encuentra íntimamente vinculado con la correspondiente obligación de la demandada; de contestar por escrito, de manera precisa y exacta; a la solicitud formulada. Dicho deber ineludible, le deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal […] No siendo colmados los extremos legales, en razón de que la respuesta dada; carece de la suficiente y adecuada información, motivación y fundamentación legal; siendo exacta e imprecisa, sobre el análisis del fundamento invocado, así como el no acreditar la legalidad de dicho acto originario.*

*En la especie se invocaron, los preceptos legales que me otorgan el derecho y la correlativa obligación, de dar inicio al procedimiento peticionario […]*

*No obstante ello, la demandada es omisa en acordar de forma clara, sin ha lugar o no a dar inicio al procedimiento administrativo peticionado […]*

*Es por todo lo anterior, que resulta indispensable que; el Organismo Operador acredite: la existencia de un instrumento que legalmente obligue a la actora en la cuenta respectiva; la competencia de quien lo suscribió por parte del Organismo Operador y de quien pretende contestar la petición; que motive y funde su negativa a dar inicio al procedimiento administrativo peticionado; acreditar que el Reglamento invocado, resulta ser el aplicable en el ámbito temporal; y demás cuestiones relativas a la legalidad requerida. […]*

Por su parte, la autoridad demandada señala que los argumentos vertidos por la parte actora, resultan inoperantes e ineficaces, en la supuesta afectación que reclama respecto de la respuesta ofrecida en tiempo y forma. --

Ahora bien, en su ampliación a la demanda la actora señala: --------

1. *La respuesta en el contenido textual del oficio de respuesta, se evidencia además de la falta de competencia para resolver por la demandada si ha lugar o no al inicio y sustanciación del procedimiento administrativo peticionado; que se alude a la existencia de un expediente relativo a la cuenta citada; en el cual deben obrar documentaos que me obliguen al pago de lo reclamado en dicha cuenta; un oficio delegatorio que no exhibe; y sin acreditar el acto de adhesión o la suscripción y obligación personal de la parte actora como es su deber legal.”*

Por su parte, la demandada, en su ampliación a la contestación, señala que la actora no invoca los hechos que dan origen a su ampliación, y que sus conceptos de impugnación resultan inoperantes e ineficaces. -----------------------

En razón de todo lo anterior, se determina que los conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ---

La fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo la que corresponden a entidades, de este Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que la llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la actora en su escrito de petición señaló: -------------------

*“ […] comparezco mediante el presente libelo, a efecto de hacerles la legal, formal, pacífica y respetuosa petición de que se sirvan; dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y/o procedencia de la : creación y/o constitución y/o apertura de la cuenta; 148950-9.*

*Lo anterior, considerando el contenido de los dispositivos legales integrantes tanto de:*

*[…]*

Por su parte, la demandada a través del oficio número DJ/216/2019 (Letras D J diagonal doscientos dieciséis diagonal dos mil diecinueve), de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, da contestación a la solicitud formulada por la actora en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“ […]*

*La cuenta mencionada, se originó con fundamento en el Reglamento de Uso de la Red de Alcantarillado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., en su artículo 5, … los responsables de las descargas no domésticas deberán obtener el registro de descarga en las oficinas de la gerencia de proyectos y construcción del sapal, debiendo presentar la siguiente documentación: …; en virtud de lo anterior, es creada la cuenta con la cual se da cumplimiento al Reglamento citado y su expediente se encuentra en el Departamento de Fiscalización Ecológica de la Gerencia de Tratamiento y Reúso, para su consulta. Lo anterior para dar cumplimiento al Convenio de Coordinación y Concertación para Sanear las Aguas del Rio Turbio.”*

*En lo que corresponde a la legalidad, fundamentación de la creación y constitución de la cuenta mencionada, se genera conforme a las obligaciones del usuarios previstas en el Reglamento de Uso de la Red de Alcantarillado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., con fecha 19 de diciembre de 1997, el cual entro en vigor al cuarto día de su publicación; conforme a los artículos siguientes:*

*[…]*

*Con el objeto de regular situaciones existentes o creadas por la irregularidad de las descargas de tipo industrial principalmente de tipo tenería, estas fueron consideradas en los artículos transitorios del Reglamento de Uso de la RED DE Alcantarillado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto, que prevén:*

*[…]*

*Actualmente estas las obligaciones de los clientes de la red de alcantarillado sanitario están previstas en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, en el capítulos I de Consideraciones especiales, Capitulo II de las obligaciones de los clientes de la red de alcantarillado sanitario, de Título Quinto; en lo que se refiere al registro de descargas de aguas residuales no domésticas; está regulado en el artículo 245 del citado Reglamento.*

*[…]*

La actora en su escrito presentado ante la demandada le solicita dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y/o procedencia de la creación y/o constitución y/o apertura de la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve).

Ahora bien, como agravios manifiesta que la demandada omite acordar si ha lugar o no a dar inicio al procedimiento peticionado, y que le corresponde acreditar que el Reglamento invocado resulta ser el aplicable en el ámbito temporal. --------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora, ya que la demandada en principio a través de la respuesta otorgada al particular, no le da a conocer si resulta viable o no, iniciar el procedimiento administrativo solicitado, a efecto de determinar la legalidad y/o procedencia de la creación y/o constitución y/o apertura de la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve), es decir, no le permitió a la actora, para el caso de que la ahora demandada iniciara el procedimiento instado por ella, respecto a la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve), ofrecer las pruebas pertinentes, ello con la finalidad de que dicha demandada pudiera dar a conocer a detalle lo solicitado por la actora, toda vez que la respuesta que otorga tiende a ser general, es decir, la demandada no expuso las circunstancias que consideró para emitir el acto impugnado en el sentido en que lo realizó. ---------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el acto impugnado no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el fundar y motivar debidamente sus actos, al disponer lo siguiente: --------

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

(…)

VI. Estar debidamente fundado y motivado; (…)

Por lo anterior, y no obstante que la resolución impugnada no contiene uno de los requisitos de validez, lo que se traduce en un vicio de fondo que llevaría a la nulidad total, de orden lisa y llana, lo cierto es que al tratarse de una instancia, solicitud o petición, es de decretarse la nulidad para el efecto de que se le emita una respuesta congruente, debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo peticionado. -------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (común), registro 195590, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página 358: ---------------------------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Así como también con apoyo en la tesis aislada, Sexta Época, registro 269074, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen II, Tercera Parte, Página 87. -

PETICION, DERECHO DE. A toda petición que se haga, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; pero se debe entender, como lo indica la lógica más elemental, que el acuerdo recaído debe ser congruente con la petición formulada.

Por todo lo antes expuesto, y tomando en cuenta que en el presente proceso se actualizó la causal de ilegalidad dispuesta en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción III, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente decretar la NULIDAD del oficio DJ/216/2019 (Letras D J diagonal doscientos dieciséis diagonal dos mil diecinueve), de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, PARA EL EFECTO de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con libertad de competencia, analice en su integridad la petición formulada por el actor y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que señale de manera precisa las razones claras por las cuales considera que es o no procedente lo peticionado por la actora. ------------------------------------------------

**SEXTO.** Respecto a las pretensiones, la actora solicita: --------------------

*“… la nulidad de la insuficiente y equivocada contestación; y la condena a la demandada, de acatar lo que se resuelva en el presente proceso, sobre la Litis planteada..”*

En ese sentido, dicha pretensión se considera satisfecha conforme a lo resuelto en la presente sentencia. ------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD del oficio DJ/216/2019 (Letras D J diagonal doscientos dieciséis diagonal dos mil diecinueve), de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, PARA EL EFECTO de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emita la respuesta debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad demandada; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. ------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y la parte actora personalmente y a ambas parte además por correo electrónico.**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---